

BOLETIN OFICIAL



DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar 29. MADRID. Teléfono 24 24 84

Ejemplar, 1,00 peseta. Atrasado, 2,00 pesetas. Suscripción: Trimestre, 65 pesetas

Año XVI

Viernes 29 de junio de 1951

Núm. 180

SUMARIO

	PÁGINA		PÁGINA
GOBIERNO DE LA NACION		MINISTERIO DE HACIENDA	
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO		Rectificación a la Orden de 31 de mayo de 1951 que regulaba la provisión forzosa de vacantes en el Cuerpo de Inspectores técnicos del Timbre hasta que quede cubierta la amortización de treinta plazas decretadas por Ley de 30 de diciembre de 1944 3065	
Decreto de 21 de junio de 1951 por el que se declara mal formada y no ha lugar a resolver la competencia surgida entre la Audiencia Territorial de Granada y el Ayuntamiento de Melilla a solicitud de don Mardoche J. Chocron y Chocron 3058		MINISTERIO DE AGRICULTURA	
MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS		Orden de 23 de junio de 1951 por la que se convoca concurso publico para la producción de «Patata certificada de siembra», en Galicia 3065	
Decretos de 22 de junio de 1951 por los que se autoriza para celebrar las subastas de las obras que se indican 3058		MINISTERIO DE TRABAJO	
MINISTERIO DE LA GOBERNACION		Orden de 22 de junio de 1951 por la que se modifica la cuantía de las retribuciones asignadas a los subalternos en el Reglamento Nacional de Trabajo para el Espectáculo Turino, de 17 de junio de 1943 3066	
Orden de 12 de junio de 1951 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de Justicia en el recurso contencioso-administrativo número 1170 3060		ADMINISTRACION CENTRAL	
Otra de 22 de junio de 1951 por la que se dan normas para el ejercicio libre de la profesión de los Médicos del Cuerpo de Asistencia Pública Domiciliaria en los Ayuntamientos cuyo censo no exceda de 6.000 habitantes. 3060		GOBERNACION.—Dirección General de Sanidad.— Transcribiendo las vacantes de Inspectores Farmacéuticos municipales que se anuncian para su provisión en propiedad, por concurso de méritos y de antigüedad, de conformidad con lo dispuesto en la Orden ministerial de 23 de enero de 1946 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 28 de mismo), y la de esta Dirección General de 2 de abril de 1945 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 7 de abril) 3067	
Otra de 25 de junio de 1951 por la que se aprueban los Estatutos y Reglamento del Consejo General y de los Colegios Oficiales de Matronas 3060		Haciendo público la permuta solicitada por los Practicantes de Asistencia Pública Domiciliaria que se citan 3068	
Otra de 25 de junio de 1951 por la que se promueve, en corrida reglamentaria de escala, al empleo de Médico Especialista al Servicio de Sanidad Nacional a don Fernando Pérez Peñamaría 3064		Haciendo público la permuta solicitada por los Médicos del Cuerpo de Asistencia Pública Domiciliaria que se citan 3068	
Otra de 26 de junio de 1951 por la que se aprueba el acta final formulada por el Tribunal calificador de la convocatoria para cubrir diez plazas en la Escala de Auxiliares Mecánicos de Telecomunicación 3064		OBRAS PUBLICAS.—Dirección General de Obras Hidráulicas.— Autorizando a don Pedro Graña Blanco para ampliar el aprovechamiento de aguas del río Tambre, con destino a producción de energía eléctrica 3068	
MINISTERIO DE JUSTICIA		Autorizando a doña Piedad, don Luis y doña Hermenegilda Garza Rivas para construir un muro de defensa en la margen derecha del río Agüera 3068	
Orden de 23 de junio de 1951 por la que se aprueba la propuesta elevada por el Director de la Escuela Judicial de los alumnos de la primera promoción 3065		ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, Particulares y Administración de Justicia.	

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO de 21 de junio de 1951 por el que se declara mal formada y no ha lugar a resolver la competencia surgida entre la Audiencia Territorial de Granada y el Ayuntamiento de Melilla, a solicitud de Don Mardoche J. Chocron y Chocron.

En el expediente y autos de la cuestión de competencia surgida entre la Audiencia Territorial de Granada y el Ayuntamiento de Melilla a solicitud de Don Mardoche J. Chocron Chocron, sobre cobro del arriendo de una plaza de toros;

Primero. Que en veintisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho Don Mardoche J. Chocron Chocron solicitó en el Juzgado de Primera Instancia de Melilla la promoción de un recurso de queja contra la que juzgaba invasión de atribuciones de dicho Juzgado, llevada a efecto por el Ayuntamiento de aquella ciudad al requerir al solicitante mediante la Agencia Ejecutiva ciertas cantidades relativas al arrendamiento de la plaza de toros, y que en primero de febrero de mil novecientos cuarenta y nueve, el Juez de Primera Instancia de Melilla elevó las actuaciones a la Audiencia Territorial de Granada, informando al hacerlo, «de acuerdo con lo estatuido en la Sección cuarta del Título segundo del libro primero de la Ley Civil de enjuiciar en vigencia, y ocho de la reguladora de conflictos jurisdiccionales de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho», que estimaba procedente el recurso solicitado.

Segundo.—Que la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial de Granada, después de oír el informe del Fiscal (el cual, por entender que se habían invadido las atribuciones de la jurisdicción ordinaria civil, consideró procedente) «que la Sala de Gobierno eleve al Gobierno el oportuno recurso de queja», pero sin dirigirse para nada al Ayuntamiento de Melilla, acordó en sesión de doce de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve «elevar al Gobierno el recurso de queja para la resolución procedente».

Tercero.—Que del Ayuntamiento de Melilla se recibió también en la Presidencia del Gobierno el expediente relativo al conflicto, en el que tampoco aparece que el organismo administrativo haya recibido ningún requerimiento de inhibición de la Autoridad judicial;

Vistos la disposición derogatoria contenida en la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho: «Quedan derogados... expresamente... los artículos ciento dieciséis a ciento veinticuatro de la Ley de Enjuiciamiento civil...». El artículo octavo de dicha Ley: «Podrán promover cuestiones de competencia a la Administración: Primero. La Sala de Gobierno del Tribunal Supremo y las de la misma clase de las Audiencias Territoriales, en la jurisdicción ordinaria». Los artículos nueve, diez, doce, catorce, dieciséis, diecisiete, veintuno, veintidós y veintitrés de la misma Ley, que se refieren todos ellos al requerimiento que ha de cursarse por la Autoridad judicial a la administrativa, que entiende que está invadiendo sus atribuciones, y especialmente, el artículo diecinueve: «Los requerimientos de inhibición que las Autoridades administrativas o judiciales dirijan a las de distinto orden, se harán en oficio separado para cada uno de los distintos asuntos de que el requerido se halle conociendo, manifestando indispensablemente en párrafos numerados las cuestiones de hecho y las razones de derecho, y citando literalmente los textos íntegros de los artículos y preceptos legales que sean de aplicación al caso y aquellos en que se apoyen para reclamar el conocimiento del negocio, sin que baste la cita de la presente Ley para estimar cumplido tal requisito. A los requerimientos se acompañarán, originales o por copias autorizadas, el dictamen del Ministerio Fiscal, Abogado del Estado o Auditor, según los casos a que se refiere el artículo dieciséis.»

Considerando: Primero. Que la divergencia surgida entre la Audiencia Territorial de Granada y el Ayuntamiento de Melilla, por entender aquella que éste invadía

las atribuciones del Juzgado de Primera Instancia de dicha ciudad, con motivo del apremio dirigido contra Don Mardoche J. Chocron Chocron, debió seguir el cauce trazado para tales casos por la legislación vigente, que es la contenida en la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, ya en vigor al plantearse el conflicto, y no el camino de los preceptos expresamente derogados por ésta.

Segundo. Que la Audiencia Territorial de Granada tramitó y elevó un recurso de queja de los regulados en los artículos ciento dieciocho al ciento veintitrés de la Ley de Enjuiciamiento Civil, sin tener en cuenta que en la Ley de conflictos jurisdiccionales, de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, fué suprimido dicho recurso (precisamente para evitar el injustificado recelo anterior hacia los orgánicos judiciales y la posición de inferioridad en que respecto a la Administración venían a ser colocados y para corregir la desigualdad que suponía el hecho de que no pudieran plantear a estas cuestiones de competencia, según se dice expresamente en el preámbulo) y que desde la promulgación de dicha Ley, que derogó expresamente los mencionados artículos de la Ley de Enjuiciamiento Civil, las Audiencias Territoriales pueden promover cuestiones de competencia a la Administración mediante el requerimiento de inhibición correspondiente y por los trámites que la repetida Ley especifica.

Tercero. Que suprimido ya el recurso de queja, el conflicto surgido entre la Audiencia Territorial de Granada y el Ayuntamiento de Melilla debe ser considerado como una cuestión de competencia, aunque no puede entrarse a resolver, porque en su planteamiento no se han observado los trámites de la legislación vigente sobre esta materia, porque no se ha cursado por la Audiencia el necesario requerimiento de inhibición dirigido a la Autoridad administrativa, por considerarla invasora de las atribuciones judiciales, por lo cual ha de ser declarada mal suscitada y nulo todo lo actuado desde el trámite infringido, que fué precisamente el envío del oficio conteniendo el requerimiento de inhibición;

De acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado,

Vengo en declarar mal formada la presente cuestión de competencia y que no ha lugar a resolverla, debiendo plantearla de nuevo la Audiencia Territorial de Granada, conforme a los preceptos de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, si desea oponerse a la que estima invasión de atribuciones judiciales del Ayuntamiento de Melilla, y lo acordado.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de junio de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DECRETOS de 22 de junio de 1951 por los que se autoriza para celebrar las subastas de las obras que se indican.

Por Orden ministerial de once de diciembre de mil novecientos cincuenta fué aprobado definitivamente el «Proyecto modificado del de replanteo del encauzamiento y defensa de las márgenes del río Ges, en Torelló (Barcelona)», por su presupuesto de ejecución por contrata de tres millones ciento sesenta y cuatro mil doscientas cincuenta y tres pesetas con sesenta céntimos, que, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto de veinte de abril de mil novecientos cincuenta y uno, se abonarán en su totalidad por el Estado durante la ejecución, aportando el Ayuntamiento de Torelló el cuarenta por ciento del importe de las obras mediante recargo en la contribución territorial urbana, en veinte anualidades iguales, a partir de la terminación de las obras.

Se ha incoado el oportuno expediente para la ejecu-

ción de dichas obras por el sistema de contrata, mediante subasta, en cuya tramitación se han cumplido todos los requisitos exigidos por la legislación vigente sobre la materia, así como lo dispuesto en los artículos cuarenta y nueve y sesenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, por lo que, de conformidad con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

Artículo único.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para celebrar la subasta de las obras de «Proyecto modificado del replanteo del encauzamiento y defensa de las márgenes del río Ges, en Torelló (Barcelona)», por su presupuesto de ejecución por contrata de tres millones ciento sesenta y cuatro mil doscientas cincuenta y tres pesetas con sesenta céntimos, que se abonarán en cuatro anualidades.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de junio de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
JOSE MARIA FERNANDEZ-LADREDA
Y MENEDEZ VALDES

Por Orden ministerial de cinco de abril de mil novecientos cincuenta y uno fué aprobado definitivamente el proyecto de las obras de «Desviación de la carretera de Huete a Tortuera entre los kilómetros diecinueve al veinticuatro del pantano de Buendía», por su presupuesto de ejecución por contrata de dos millones quince mil trescientas sesenta y dos pesetas con cuarenta y siete céntimos.

La «Unión Eléctrica Madrileña, S. A.», al amparo del Decreto de tres de julio de mil novecientos cuarenta y cinco, ha solicitado el derecho de tanteo en los concursos o subastas que se celebren para la ejecución de las citadas obras, que le ha sido concedido por Orden ministerial de veintitrés de mayo de mil novecientos cincuenta.

Se ha incoado el oportuno expediente para la ejecución de las obras por el sistema de contrata, mediante subasta, en cuya tramitación se han cumplido todos los requisitos exigidos por la legislación vigente sobre la materia, así como lo dispuesto en los artículos cuarenta y nueve y sesenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública por lo que, de conformidad con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para celebrar la subasta de las obras de «Desviación de la carretera de Huete a Tortuera, entre los kilómetros diecinueve al veinticuatro del pantano de Buendía», por su presupuesto de ejecución por contrata de dos millones quince mil trescientas sesenta y dos pesetas con cuarenta y siete céntimos, que se abonarán en dos anualidades.

Artículo segundo.—Para esta subasta tiene concedido derecho de tanteo, por Orden ministerial de veintitrés de mayo de mil novecientos cincuenta, la «Unión Eléctrica Madrileña S. A.», al amparo del Decreto de tres de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de junio de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
JOSE MARIA FERNANDEZ-LADREDA
Y MENEDEZ VALDES

Por Orden ministerial de cinco de abril de mil novecientos cincuenta y uno fué aprobado el proyecto modificado de precios de las obras de «Reparación y mejora de la estación de aforos de Jimena, en el río Hozgarganta», por su presupuesto de ejecución por contrata de doscientas setenta y seis mil trescientas ochenta y ocho pesetas con ocho céntimos.

Se ha incoado el oportuno expediente para la ejecución de dichas obras por el sistema de contrata, mediante subasta, en cuya tramitación se han cumplido todos los requisitos exigidos por la legislación vigente sobre la materia, así como lo dispuesto en los artículos cuarenta y nueve y sesenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, por lo que, de conformidad con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

Artículo único.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para celebrar la subasta de las obras de «Reparación y mejora de la estación de aforos de Jimena, en el río Hozgarganta», por su presupuesto de ejecución por contrata de doscientas setenta y seis mil trescientas ochenta y ocho pesetas con ocho céntimos, que se abonarán en dos anualidades.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de junio de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
JOSE MARIA FERNANDEZ-LADREDA
Y MENEDEZ VALDES

Examinado el expediente incoado por el Ministerio de Obras Públicas para ejecutar, por el sistema de contrata, las obras de «Pavimentación de la carretera de servicio a los muelles de Batería y Méndez Núñez», en el puerto de La Coruña», en cuya tramitación se han cumplido los requisitos exigidos por la legislación vigente; de conformidad con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para contratar, mediante subasta pública, la ejecución de las obras de «Pavimentación de la carretera de servicio a los muelles de Batería y Méndez Núñez, en el puerto de La Coruña», con arreglo al proyecto aprobado técnicamente por Orden de veintiuno de diciembre de mil novecientos cincuenta y al pliego de condiciones particulares y económicas que ha servido de base a la tramitación del expediente.

Artículo segundo.—El presupuesto de ejecución por el referido sistema, que asciende a la cantidad de tres millones seiscientos cincuenta mil setecientos cincuenta y siete pesetas con noventa y siete céntimos, es imputable en su totalidad a los fondos procedentes de la emisión de obligaciones a que ha sido autorizada la Junta de Obras del Puerto de La Coruña por Ley de dieciocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis, y se distribuye en dos anualidades: la del corriente ejercicio económico de mil novecientos cincuenta y uno, por importe de un millón de pesetas, y la de mil novecientos cincuenta y dos, por el resto, de dos millones seiscientos cincuenta mil setecientos cincuenta y siete pesetas con noventa y siete céntimos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de junio de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
JOSE MARIA FERNANDEZ-LADREDA
Y MENEDEZ VALDES

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 12 de junio de 1951 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala cuarta del Tribunal Supremo de Justicia en el recurso contencioso-administrativo número 1.170.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 1.170, interpuesto por el que fué Jefe de Negociado de primera clase del Cuerpo Técnico de Correos don Miguel Soláns Pallás, demandante, representado por el Procurador don Juan José Esteban Romero y defendido por el Letrado don Manuel Castro Reñina, y de otra parte, la Administración del Estado, demandada, representada por el Ministerio Fiscal, contra la Orden de este Ministerio fecha 27 de noviembre de 1945, por la que se acordó la separación del recurrente del Cuerpo Técnico de Correos, a que pertenecía, la Sala cuarta del Tribunal Supremo ha dictado con fecha 17 de marzo de 1951 sentencia, en cuyo fallo se dice lo siguiente:

«Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Miguel Angel Soláns Pallás contra la Orden del Ministerio de la Gobernación de 27 de noviembre de 1945 por la que se decretó la separación del servicio del mencionado recurrente, como Jefe de Negociado de primera clase del Cuerpo Técnico de Correos, y absolvemos a la Administración de la demanda formulada, declarando firme y subsistente la citada disposición. Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley de Jurisdicción Contencioso-administrativa, publicándose en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para general conocimiento.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 12 de junio de 1951.

PEREZ GONZALEZ

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

ORDEN de 22 de junio de 1951 por la que se dan normas para el ejercicio libre de la profesión de los Médicos del Cuerpo de Asistencia Pública Domiciliaria de los Ayuntamientos cuyo censo no exceda de 6.000 habitantes.

Excmos. Sres.: Es evidente el estado anómalo en cuanto a la asistencia médica se refiere, en que se encuentra un número relativamente considerable de pequeñas poblaciones cuyas plazas de Médico titular o de Asistencia Pública Domiciliaria se encuentran prácticamente sin proveer, con caracteres de permanencia, no obstante el laudable propósito de la Administración, debido a la controversia profesional entre los propios compañeros, originaria de enemistades y discordias que con tanta facilidad prenden en el ánimo del vecindario, dando lugar a veces a problemas de difícil solución y en los que con frecuencia tienen que intervenir las Autoridades buscando fórmulas de paz y de concordia.

Y al objeto de que las modernas orientaciones científicas de la Sanidad logren su máxima eficacia hasta en los más apartados rincones del territorio nacional,

procurando que en todo Municipio haya por lo menos un Médico encargado de aplicar las medidas que la actual Organización sanitaria impone a través de las diferentes luchas organizadas contra las enfermedades infecciosas y a los fines del más exacto cumplimiento de las Disposiciones del apartado p) del artículo segundo de la Organización Médica Colegial de 8 de septiembre de 1945, encaminados a armonizar el ejercicio libre de la profesión en aquellas poblaciones cuyo censo no exceda de 6.000 habitantes, teniendo en cuenta la existencia de las plazas de la plantilla del Cuerpo de Médicos titulares (A. P. D.), dependientes de este Ministerio, que ha de tener atendido el servicio propio de su jurisdicción con personal facultativo obligado a residir en la localidad respectiva, ofreciendo al mismo tiempo la garantía de los servicios asistenciales a aquel sector de la población no encuadrado en la Beneficencia Municipal ni en el Seguro Obligatorio de Enfermedad,

Este Ministerio, en armonía con lo expuesto, aceptando la propuesta del Consejo Nacional de Sanidad, ha tenido a bien disponer:

1.º En cada una de las provincias se constituirá una Comisión que actuará bajo la presidencia del Excmo. Sr. Gobernador civil o persona en quien delegue, y de la que formarán parte como Vocales cinco Alcaldes en representación de los intereses de los vecinos particulares que hayan de recibir asistencia médica en régimen de ejercicio libre de la profesión; cinco Médicos titulares con plaza en propiedad en la provincia y otros dos Médicos pertenecientes al Colegio respectivo, que no tengan plaza de Médico titular. Estas designaciones serán hechas por el Excmo. Sr. Gobernador civil, a propuesta del Jefe provincial de Sanidad, para los Médicos titulares; a propuesta del Colegio de Médicos, para los Vocales pertenecientes al Colegio, y sin plaza de titular (A. P. D.), y por designación directa de la Autoridad gubernativa, para los Alcaldes.

2.º Las Comisiones formadas con arreglo a lo dispuesto en el número anterior procederán a redactar un proyecto de clasificación de los Ayuntamientos que no excedan de 6.000 habitantes de derecho, según el censo aprobado por Decreto de 14 de marzo de 1942, determinando aquellos en que solamente puedan ejercer el Médico o Médicos titulares (A. P. D.), y o del Seguro Obligatorio de Enfermedad, nombrados de acuerdo con la Legislación vigente y asimismo, aquellos otros Ayuntamientos de censo de población comprendido en el límite marcado en que, además de los Médicos aludidos, pueda ejercer uno o más Médicos con carácter libre, precisando para cada Ayuntamiento el número de éstos.

3.º Servirán de base a los efectos de lo dispuesto anteriormente, los datos y circunstancias siguientes:

a) Número de habitantes de cada municipalidad y su distribución (en un solo núcleo, en barrios, caseríos, casas de campo, etc.).

b) Extensión del territorio municipal, topografía, vías y medios de comunicación dentro de la demarcación que ha de abarcar la asistencia y en relación con las demás poblaciones en general.

c) Riqueza de la población y características de ésta (agrícola, ganadera, industrial, mercantil, etc.).

d) Número de plazas de Médico titular (A. P. D.).

e) Número de plazas establecidas por el Seguro Obligatorio de Enfermedad.

f) Número de familias no comprendidas en el Padrón de Beneficencia municipal ni en el Seguro Obligatorio de Enfermedad, o sea, familias pudientes.

g) Tipo de iguala media de asistencia médica en cada Municipio, autorizado por el Colegio de Médicos de la provincia.

4.º Una vez ultimado el proyecto de cada provincia en un plazo que no excederá de tres meses, a partir de la publicación de las presentes disposiciones en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, deberá ser remitido por la Comisión al Consejo General de Colegios Médicos para su informe, cuyo Organismo lo elevará a la Dirección General de Sanidad, y este Centro, con su dictamen, lo someterá a la aprobación del Ministerio de la Gobernación para su publicación en el Organismo Oficial del Estado, a los fines de su aplicación.

5.º En el plazo de dos meses, a partir de la publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del proyecto de cada provincia podrán formular reclamaciones ante la Dirección General de Sanidad los Ayuntamientos y cuantos Médicos interesados lo estimen conveniente, exponiendo los fundamentos y datos en que se apoye la reclamación.

No se admitirá ninguna reclamación fuera del plazo señalado anteriormente, sirviendo de base para el cómputo la fecha del sello de entrada en el Registro General de la Dirección General de Sanidad.

Las reclamaciones serán informadas por el Consejo General de Colegios Médicos, y una vez devueltas por este Organismo con el informe correspondiente, serán resueltas por este Ministerio, previa propuesta de la Dirección General de Sanidad, publicándose la resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, la cual tendrá carácter definitivo, como igualmente las clasificaciones que figuren en el proyecto y que no hubieran sido objeto de reclamación.

6.º Los Médicos que se encuentren ejerciendo libremente la profesión en las localidades afectadas por la presente Orden en la fecha de publicación de la clasificación definitiva a que estos preceptos se refieren, serán respetados, con la excepción de aquellos que habiendo ejercido plaza de titular con carácter interino en el propio Municipio se hubieran comprometido a abandonarla al hacerse cargo de tal plaza el designado para la misma en propiedad.

7.º Todos los Médicos que en lo sucesivo deseen dedicarse al ejercicio de la profesión en plaza de «Médico libre», una vez aprobada la clasificación regulada por la presente Orden, deberán hacerlo mediante compromiso escrito debidamente autorizado por el Colegio Médico de la provincia, cuyo Organismo ha de velar por el más exacto cumplimiento de lo que disponga la clasificación aprobada, en cada caso particular.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 22 de junio de 1951.

PEREZ GONZALEZ

Excmos. Sres. Director general de Sanidad y Gobernadores civiles de todas las provincias.

ORDEN de 25 de junio de 1951 por la que se aprueban los Estatutos y Reglamento del Consejo General y de los Colegios Oficiales de Matronas.

Ilmo. Sr.: Siendo preciso modificar las normas por las que en la actualidad se rigen los Colegios Oficiales de Matronas, ya que su reglamentación data del año 1930, y es necesario que la organización y régimen interior de los mismos, así como de su Consejo General, se adapten a las modernas disposiciones que en todos los órdenes sanitarios se han promulgado,

Este Ministerio, previo informe del Consejo Nacional de Sanidad, ha tenido por conveniente aprobar los Estatutos y Re-

glamento del Consejo General y de los Colegios Oficiales de Matronas, que a continuación se insertan.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de junio de 1951.

PEREZ GONZALEZ

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

ESTATUTOS Y REGLAMENTO DEL CONSEJO GENERAL Y COLEGIOS OFICIALES DE MATRONAS

CAPITULO PRIMERO

Constitución y fines de los Colegios

Artículo 1.º En cada provincia, y en aquellas plazas de Africa donde fuera posible y conveniente, se constituirá, para los fines que luego se enumeran, un Colegio de Matronas en cuyas listas deberán hallarse inscritas como pertenecientes al mismo, y con carácter obligatorio, todas las Matronas que legalmente ejerzan la profesión en el territorio de la provincia. Para tales efectos se establecen las Provincias Matronales, que se constituyen del modo siguiente:

Primera:

Madrid y provincias que no haya más de cincuenta Colegiadas (Delegación Albacete).

Segunda:
Barcelona.

Tercera:
Tarragona.

Cuarta:
Lérida.

Quinta:
Gerona.

Sexta:
Valencia-Castellón.

Séptima:
Alicante-Murcia.

Octava:
Sevilla.

Novena:
Córdoba.

Décima:
Cádiz.

Undécima:
Huelva.

Duodécima:
Málaga.

Décimotercera:
Granada.

Décimocuarta:
Jaén.

Décimoquinta:
Zaragoza, Logroño, Huesca, Teruel.

Décimosexta:
Bilbao y Alava.

Décimoséptima:
Guipúzcoa.

Décimoctava:
Santander.

Décimonovena:
Badajoz y Cáceres.

Vigésima:
La Coruña, Lugo, Orense y Fontevedra.

Vigésima primera:
Asturias y León.

Vigésima segunda:
Ciudad Real.

Vigésima tercera:
Baleares (Palma de Mallorca).

Vigésima cuarta:
1.ª, Melilla y Villa Sanjurjo; 2.ª, Ceuta, Arcila y Larache.

Vigésima quinta:
Canarias.

Art. 2.º Los Colegios Provinciales tendrán su domicilio social en la capital de cada provincia o, en caso contrario, en la primera de las que se determinan.

No tendrán personalidad colegial independiente o autónoma ninguna agrupación de Matronas residentes en el territorio de un Colegio Provincial, pudiendo constituirse, no obstante, Delegaciones Provinciales del mismo en una de las capitales de provincia que la integran igualmente en lo referente Melilla y Ceuta, salvo Baleares y Canarias en que los expresados Colegios tienen su residencia en ésta, separadas entre sí por largas distancias, en cuyo caso se les reconocerá el carácter de Colegios filiales del constituido en la capital, al que deberán estar subordinados.

Art. 3.º Para constituir Colegio se establece como minimum el número de cincuenta Colegiadas, debiendo agregarse cada uno, en los casos de insuficiencia numérica, al Colegio más inmediato a la localidad de su residencia y ejercicio.

Art. 4.º El Director general de Sanidad, los Gobernadores civiles, Inspectores provinciales de Sanidad, vienen obligados a la persecución de cuantas personas ejerzan actos propios de la profesión matronal sin poseer el título que para ello las autorice, y así los que, aun teniéndolo, no figuren inscritas en las listas del Colegio respectivo.

Para la persecución de quienes actúen sin título legal, como de aquellas otras personas que, con serio peligro para la salud pública, explotan las prácticas del curanderismo, las Presidentas de los Colegios de Matronas se consideran investidas con facultades delegadas de los Gobiernos Civiles de las provincias respectivas a los efectos de requerir a quienes sean demandadas por dicho motivo para que cesen en su actuación e interesar, en su caso, del Inspector provincial de Sanidad correspondiente a que con toda diligencia instruya el oportuno expediente de comprobación, terminado el cual será sometido al conocimiento y aprobación del Director general de Sanidad, pudiendo imponérselas sanciones disciplinarias que se consideren adecuadas. Asimismo, la Presidenta de cada Colegio lo pondrá en conocimiento del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, cabecera de residencia de la Junta, y si por abarcar el Colegio Maternal más de una provincia, rogará a dicha superior autoridad lo comunique al Gobernador civil de la provincia de que se trate, para la imposición por, casos de intrusismo, de las multas correspondientes al Reglamento Colegial.

Cuando, en caso de intrusismo, se pudiera sospechar la intervención de un Profesor como protector de la misma, tácita o expresa, el Colegio de Matronas podrá denunciar el caso ante el Colegio Médico a que pertenezca el Profesor y solicitar la intervención de dicho Organismo.

Las Juntas de los Colegios corregirán, por su parte, a aquellas profesionales que de un modo evidente amparen o protejan a quienes practiquen el intrusismo. Las Matronas que estén ejerciendo sin colegiación más tiempo que el señalado en estos Estatutos serán requeridas por la Presidenta del Colegio, quien las señalará un plazo de «quince días para efectuarlo». Al no ser atendido pondrán el hecho en conocimiento de las autoridades sanitarias, las que obligarán a la profesional a solicitar inmediatamente su inscripción, prohibiéndose entre tanto el ejercicio de la profesión.

La Matrona que no haya solicitado la colegiación en dicho plazo y no justifique más tarde cumplidamente ante la Junta de Gobierno del Colegio los motivos fundamentales que la impidieron hacerlo incurrirá en la sanción consistente en una multa de 25 a 100 pesetas, que podrá imponerle la referida Junta, y cuyo impor-

te será exigible para hacerle entrega del carnet de Colegiada. La interesada podrá elevar recurso de alzada ante el Consejo General de Colegios, cuyo fallo será inapelable.

Art. 5.º Las Matronas que se proponen ejercer la profesión están obligadas a la colegiación después de los quince primeros días de residencia en la localidad en que deseen ejercer sus servicios profesionales, lo que solicitarán al Colegio respectivo indicando si han pertenecido a otro Colegio y hasta qué fecha, debiendo acompañar la baja del Colegio a que hayan pertenecido.

Art. 6.º La misión de los Colegios será:
1.º Defender los derechos y prestigios de las Matronas, procurando que gocen de la debida independencia y decoro en todos los aspectos del ejercicio profesional.

2.º Mantener la armonía y fraternidad entre las Colegiadas, imponiendo la observancia de los más elementales preceptos de los componentes profesionales que recordarán en su Reglamento y adoptando las disposiciones precisas para que no sufran, por ningún motivo, detrimento el decoro y buen nombre de la clase.

3.º Axiliar a las autoridades en los informes técnicos que pidan.

4.º Perseguir ante las autoridades sanitarias o Tribunales de Justicia, si fuera preciso, los casos de intrusismo, ejerciendo esta acción por medio de su Presidenta y Juntas de Gobierno.

5.º Realizar los fines de carácter benéfico y de Previsión que estimen convenientes, cooperando, además, eficazmente a la mejor organización y desarrollo de las Instituciones de Previsión, cuya creación se encomienda al Consejo General en favor de las Colegiadas inválidas o ancianas y de las viudas y huérfanas.

6.º Realizar los fines de carácter científico y cultural que estimen convenientes:

7.º Informar en los asuntos que haya de conocer la Sanidad oficial, cuando éstos se relacionen con la función de los Colegios.

8.º Evacuar los informes y consultas que el Gobierno de la Nación les reclame por medio de la Dirección General de Sanidad.

9.º Prestar su cooperación a las autoridades sanitarias, obligando a las Colegiadas al cumplimiento de la Instrucción general de Sanidad y demás disposiciones en este ramo.

10. Establecer y fomentar relaciones de concordia, siempre con la debida subordinación y disciplina con los Colegios Médicos provinciales, con los cuales estarán obligados a acatamiento y respeto, siempre que fuera solicitado su concurso en las cuestiones profesionales y cumplir y hacer que todas las Colegiadas cumplan las disposiciones vigentes en materia sanitaria y cuantas otras se puedan dictar.

11. Dirimir en principio las diferencias entre las Matronas Colegiadas y sus clientes, ya sean particulares, ya corporativos, en la tasación de honorarios o de servicios que presten, recurriendo, de no haber avenencia, al Colegio de Médicos correspondiente, cuyo fallo será, en todo caso, apelable por ambas partes ante la autoridad competente.

12. Recabar de los Poderes y Centros, siempre dentro de la más estricta legalidad y corrección, reformas legislativas que propendan al perfeccionamiento moral, social, cultural y profesional de la clase que representan.

CAPITULO II

Derechos y deberes

Art. 7.º Las Matronas, por el hecho de su Colegiación, quedan obligadas, desde su ingreso en el Colegio, al más exac-

to cumplimiento de cuantas prescripciones se contienen en estos Estatutos, en el Reglamento de su Colegio y de los acuerdos que estuvieren tomados o se tomaran en las Juntas de Gobierno del mismo, con estricta sujeción a los preceptos reglamentarios.

Al admitir a una Colegiada, el Colegio respectivo le entregará, previo abono de su valor, un carnet de identidad, en el que hará constar nombre, número que ocupa en la lista de Colegiadas y fecha de la colegiación. Este documento contendrá el retrato y firma de la Colegiada, sobre los que estampará el sello del Colegio y será autorizada por la firma de la Presidenta y Secretaria de la Corporación.

Al mismo tiempo se abrirá un historial de la nueva asociada, comprensivo de su actuación científica y profesional, haciéndose constar en él todos los extremos que puedan ser útiles para la concepción individual que la interesada merezca.

Art. 8.º Para toda Matrona en ejercicio es obligatoria la colegiación, quien, al solicitar su ingreso en un Colegio, deberá acompañar el título profesional, expedido por la Facultad correspondiente o certificado de haber hecho el pago del título y estar en el ejercicio de la profesión.

Art. 9.º La Matrona que pase de un Colegio a otro con carácter definitivo presentará, en el último, certificación del anterior de haber satisfecho las cuotas contributivas que le hayan correspondido y de haber cumplido a satisfacción sus deberes profesionales.

Art. 10. A la presentación de una solicitud de ingreso, la Junta de Gobierno practicará cuantas gestiones estime necesarias, incluso pedir a la Universidad correspondiente la acordada del título presentado, hasta completa satisfacción respecto a que la solicitante se encuentre en condiciones legales, morales y sociales para el ejercicio, y, por tanto, deba ser admitida en el Colegio.

Art. 11. Podrá ser denegada una solicitud de ingreso:

a) Cuando la documentación presentada ofrezca duda acerca de su legitimidad.

b) Cuando en el Colegio de procedencia de la Colegiada ésta no haya satisfecho sus cargas contributivas.

En ambos casos cesará el veto en cuanto la interesada dé satisfacción a las causas que lo motivaron.

c) Cuando hubiere sufrido condena por sentencia criminal o fallo condenatorio del Colegio y no estuviere rehabilitada.

d) Cuando hubiere sido expulsada de otros Colegios, sin haber sido readmitida.

e) Cuando se hallare suspensa en el ejercicio de la profesión, en virtud de corrección disciplinaria impuesta por el Consejo General de los Colegios de Matronas españolas o por la Dirección General de Sanidad.

Obtenida la rehabilitación o desaparecidos los obstáculos que se opusieran a la colegiación, ésta deberá aceptarse por el Colegio sin dilación ni excusa.

En caso de incapacidad manifiesta o de inmoralidad probada, el Colegio podrá insistir en su negativa de admisión; pero incoará expediente, dando audiencia a la interesada, y resolverá en consecuencia, participando su acuerdo, cuando fuera definitivamente denegatorio, al Gobernador civil de la provincia.

Art. 12 La Secretaria de la Junta de Gobierno de cada Colegio llevará una lista de las Matronas debidamente colegiadas y la pasará anualmente a los miembros del Colegio, a los Inspectores provinciales de Sanidad de las provincias que integran la de cada Colegio, a los demás Colegiados matronales, al Consejo General y a la Dirección General de Sanidad, publicando mensualmente

en el «Boletín Oficial», si las hubiere, las rectificaciones y adiciones consiguientes La ocultación de Colegiadas o el incumplimiento de lo ordenado podrá ser considerado como falta grave.

Art. 13. Los honorarios de las Matronas no estarán sujetos a tarifa; pero cuando sean impugnados por excesivos, las Juntas de Gobierno podrán hacer su tasación, oyendo previamente al interesado. Igualmente, dichas Juntas podrán requerir y hasta corregir disciplinariamente, según los casos, a aquellas Colegiadas que actúen públicamente, ofreciendo sus servicios por remuneraciones de tal orden (habida cuenta del lugar, índole del trabajo y demás circunstancias que concurran) que den claro motivo para afirmar que se deprime el decoro profesional.

Art. 14. A toda Colegiada asiste el derecho de acudir al Colegio respectivo en demanda de apoyo cuando se considere perjudicada moral o materialmente en el ejercicio de la profesión por alguna de sus compañeras o por las autoridades.

El Colegio estará obligado a intervenir con la necesaria urgencia si, después de conocer debidamente el caso, se hace solidario de la razón que asiste a la reclamante.

Art. 15. Las Matronas Colegiadas deberán satisfacer, dentro del plazo de un mes, las cuotas ordinarias o extraordinarias que les correspondan. Cuando no lo hicieran, y si transcurriese el plazo de dos meses sin que lo efectuase, se les aplicará, previa notificación, una multa, consistente en el duplo de la cantidad adeudada, más los gastos que se hubieran ocasionado, cuya multa será inaplicable.

Si la interesada ofreciera resistencia al pago, la Junta podrá exigirle ante los Tribunales de Justicia, a los que acudirá para que se le ejecute por vía de apremio por el principal, gastos y costas correspondientes. Si el hecho se repitiera más de dos veces, podrá la Junta eliminarla de la lista de Colegiada, con pérdida de sus derechos, y lo comunicará a las autoridades a los fines consiguientes.

Art. 16. La Colegiada tiene la obligación de notificar a la Junta de Gobierno del Colegio sus cambios de domicilio o sus traslados de vecindad y ausencias, cuando éstas hayan de durar más de tres meses consecutivos.

Art. 17. Toda Matrona inscrita como Colegiada, y dentro de todas las condiciones legales para ejercer, podrá verificarlo en el territorio de cualquier otro Colegio distinto del suyo, y sin inscribirse en él, en los casos siguientes:

a) Cuando el ejercicio quede limitado a intervenciones, ya con Médico de la localidad que lo hubiera requerido, ya de otra distinta a quien acompañe y que tenga carácter de residencia accidental y transitoria.

b) Cuando su actuación recaiga en pariente, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o bien si la permanencia en el territorio extraño no ha de ser superior a quince días.

En todo caso, la Matrona deberá hacer visar su carnet en la Secretaría del Colegio de que se trate y al Inspector provincial de Sanidad.

Art. 18. Las Colegiadas no podrán publicar anuncios profesionales de ninguna clase, según normas dictadas por la superioridad. Toda publicidad, mediante anuncios o reclamos, constituirá motivo de una corrección que será impuesta a la Colegiada por la Junta del Colegio.

Se autoriza a las Matronas Colegiadas el poner placas en sus domicilios, en las que únicamente figurará el nombre y apellidos de la Colegiada, indicando ser Matrona titulada y hora en que realice su consulta.

Las Matronas Colegiadas podrán tener consulta en su domicilio, las que vigila-

rán el curso del embarazo normal de las gestantes y siempre bajo la dirección de los Tocólogos que les encomienden los servicios.

CAPITULO III

De las Juntas de Gobierno Provinciales

Art. 19. Las Juntas de Gobierno de los Colegios representarán a éstos en todos los actos oficiales a que sean invitadas o tengan derecho a asistir y desempeñarán la totalidad de las funciones del Colegio, para todos aquellos fines que en los respectivos Reglamentos de Régimen Interior no se les confieran explícitamente.

Las Juntas de Gobierno de cada Colegio quedan facultadas para adoptar cuantas medidas crean pertinentes para mejor asegurar el cumplimiento de los acuerdos del Colegio.

Art. 20. Estarán formadas por una Presidenta, una Secretaria, una Tesorera, una Contadora y tres Vocales. Su nombramiento será hecho libremente por la Dirección General de Sanidad, a propuesta de los Inspectores provinciales de las mismas.

Presidenta

Art. 21. Ostenta la representación del Colegio y velará por el más exacto cumplimiento de todo lo prevenido en el presente Estatuto, en el Reglamento del Colegio y en la legislación sanitaria.

Se entenderá directamente con todas las autoridades para todos los efectos emanados de los acuerdos del Colegio y de la Junta Directiva o motivados por las reclamaciones presentadas por las Colegiadas, cuando ellas hayan sido estimadas por la Directiva.

Secretaría

Art. 22. Formará y llevará la documentación de Secretaría, constituida por el Registro general y fichero de Colegiadas, expediente personal de las mismas y libro de actas de las Juntas general y directiva; todos ellos como obligatorios, más todos los elementos de documentación que como auxiliares sean convenientes o impongan el Reglamento del Colegio y la Memoria anual.

Tesorera y Contadora

Art. 23. Organizarán y llevarán sus respectivas secciones, con arreglo a los preceptos del Reglamento del Colegio.

Vocales

Art. 24. Auxiliarán y sustituirán a los demás cargos en caso de vacante, ausencia o enfermedad, y de más edad, a la Presidenta o Secretaria.

CAPITULO IV

Medidas disciplinarias

Art. 25. Cuando llegue a conocimiento de la Junta de Gobierno, por reclamación o información propia, que la conducta de una Colegiada se aparta de los deberes morales, sociales, profesionales o con motivo de la profesión legales y especialmente en los determinados en estos Estatutos, podrá imponer o proponer, en su caso, las siguientes correcciones disciplinarias:

1.ª Reprensión privada ante la Junta Directiva del Colegio.

2.ª Reprensión escrita, constanding en acta en la Junta de Gobierno que se haya reunido a este fin, pudiendo imponerse o no, según la gravedad de la causa, la multa de cincuenta a cien pesetas.

3.ª Reprensión escrita, constanding en acta en la Junta de Gobierno que se haya reunido a este fin, pero aumentando la gravedad de la falta, la multa podrá alcanzar a doscientas cincuenta pesetas.

4.ª La sanción cuarta, en los casos muy graves, deberá ser la reprensión pública

en el «Boletín» del Colegio e imposición de multa de mil pesetas.

5.ª La sanción quinta deberá alcanzar la suspensión del ejercicio profesional durante seis meses, sin perjuicio de la responsabilidad criminal.

6.ª La sanción sexta alcanzará la suspensión del ejercicio profesional durante un año, sin perjuicio de la responsabilidad criminal.

7.ª La sanción séptima podrá alcanzar la expulsión del Colegio Provincial y suspensión del ejercicio profesional durante cinco años en toda la Nación, sin perjuicio de la responsabilidad criminal a que haya dado lugar el hecho cometido.

La imposición de estas correcciones no ha de supeditarse al orden con que aparecen redactadas, sino a la gravedad de la falta que originara la sanción.

Ninguna corrección podrá ser impuesta por la Junta de Gobierno sin la previa formación de expediente; en él será oída la interesada, permitiéndola aportar pruebas y defenderse por sí misma o por medio de otra compañera. Los acuerdos de la Junta de Gobierno habrán de ser adoptados, además, por mayoría absoluta de votos.

La imposición de los tres correctivos es potestativa de la Junta de Gobierno, sin ulterior recurso.

Para las sanciones cuarta y quinta cabrá a la Colegiada recurrir, en el término del tercer día, ante el Consejo General de Colegios, cuyo fallo será definitivo.

Las penalidades sexta y séptima sólo se impondrán por faltas graves y a los contumaces en rebeldía o inmorales notoria que menoscaban el decoro profesional. En estos casos podrá recurrirse igualmente al Consejo General de los Colegios Matronales.

Contra los fallos de este Consejo, en tales casos, todavía se concede el derecho a recurrir, en última instancia, ante el Director General de Sanidad.

El plazo en que el mencionado Consejo General de Colegios habrá de emitir sus fallos será de treinta días, a partir del de recepción del expediente.

Mientras no recaiga acuerdo ejecutivo, se respetarán en toda su integridad los derechos y funciones de la Colegiada contra quien se dirija el expediente.

Cuando las Juntas de Gobierno no se ajusten en sus fallos a las normas y preceptos establecidos, pudiendo derivarse de ellos algún perjuicio para la Colegiada o para el prestigio colectivo, podrán sus componentes ser objeto de sanciones, que deberá imponer el Consejo General de los Colegios. Asimismo, toda extralimitación de funciones cometidas por el Consejo de Colegios será motivo de corrección por parte de la Dirección General de Sanidad, la que podrá imponer, en su caso, las sanciones oportunas.

CAPITULO V

De los fondos de los Colegios

Art. 26. Los fondos de los Colegios estarán constituidos por:

a) Las cuotas mensuales de las Colegiadas.

b) Las cuotas extraordinarias que se acuerden en Junta general.

c) Cuantos ingresos lícitos puedan procurarse.

d) Por toda clase de multas.

e) Donativos que pudieran recibir.

f) Por los remanentes que queden al final de cada ejercicio económico.

Art. 27. Estos fondos se administrarán por las Juntas Directivas, que serán responsables de ellos ante el Consejo General y ante las autoridades.

Art. 28. En caso de disolución del Colegio, los fondos del mismo, después de cubiertas las atenciones pendientes de pago, ingresarán en el Consejo General de Colegios para las atenciones del mismo.

CAPITULO VI

Del Consejo General de los Colegios

Art. 29. El Consejo General de los Colegios Matronales será el Organismo superior representativo de los Colegios provinciales a su vez integrados por la totalidad de las profesionales Matronas, a quien compete: Llevar la voz de los Colegios ante los Poderes públicos y Organismos oficiales del Estado; representar y defender los derechos e inmunidades de la clase matronal, en general o de cualquiera de sus Cuerpos en particular, que pudiera ser objeto de vejación o limitación, transmitiendo y apoyando sus justas aspiraciones. Convocar y organizar Asambleas generales de Juntas de Gobierno de los Colegios; estrechar los lazos de afecto entre estas entidades, procurando la unificación de criterios y la coordinación de esfuerzos precisos para toda acción eficaz; resolver los recursos de alzada que las Matronas Colegiadas le eleven contra acuerdos adoptados por las Juntas de sus Colegios; fallar, en su caso, las apelaciones que se le dirijan por las correcciones disciplinarias impuestas a las Colegiadas por dichas Juntas provinciales; resolver los problemas de todo orden que se ofrezcan en las relaciones de las Colegiadas con sus Colegios; los conflictos intercolegiales, y también cuantos puedan surgir entre los Colegios y otras Asociaciones o Sociedades Matronales, creadas con fines profesionales; dirigiendo la administración de los mismos; fundar y dirigir una Asociación de Previsión y Socorro en favor de las Matronas inválidas o ancianas y sus huérfanos; despertar el sentimiento corporativo en favor de toda obra de cooperación que pueda contribuir al progreso científico o al bienestar individual o colectivo de la clase matronal; cumplir toda misión que tienda a la mejor organización de la enseñanza de las Matronas y al mayor perfeccionamiento y eficaz defensa de los intereses sanitarios del país.

Aprobar los presupuestos ordinarios y extraordinarios de los Colegios oficiales, los que deberán ser examinados y aprobados antes del 20 de diciembre de cada año.

Aprobar asimismo las cuotas ordinarias que los Colegios acuerden percibir y las incorporaciones a cada Colegio. Las ordinarias no podrán ser inferiores a cinco pesetas por Colegiada.

Editar un «Boletín» en el que se recoja y publiquen trabajos de carácter científico profesional y legal de interés para la clase al que estarán suscritas todas las Matronas colegiadas en España.

También fiscalizarán las cuentas generales del año anterior en cada Colegio, las que éstos deberán elevar al Consejo dentro del mes de enero.

Inspeccionar cuando lo estimen por conveniente o a requerimiento de las autoridades sanitarias el funcionamiento y gestión de los Colegios, adoptando las medidas que estimen convenientes; el Consejo General podrá cargar los gastos de la inspección al Colegio respectivo. Asimismo velará por que el intrusismo no tenga lugar entre las profesiones Auxiliares sanitarias, reprimiendo con toda energía la intromisión de unas profesiones en otras. A tal efecto existirá el celo de las Juntas de Gobierno de Colegios provinciales y Delegadas provinciales si las hubiere.

Como Corporación con personalidad jurídica podrá el Consejo comparecer ante toda clase de autoridades y Organismos, incluso ante los Tribunales de cualquier orden y jurisdicción, a cuyo fin la Presidenta otorgará los correspondientes mandatos en nombre del Colegio.

Art. 30. El Consejo estará compuesto de una Presidenta, una Secretaria, una Tesorera, una Contadora y dos Vocales.

El nombramiento será hecho libremente por la Dirección General de Sanidad, entre Matronas Colegiadas de Madrid.

Del seno de este Consejo se nombrará un Comité Ejecutivo Permanente, que estará constituido por la Presidenta, la Secretaria, la Tesorera y la Contadora.

Este Comité será el encargado de realizar aquellas gestiones que el Consejo acuerde.

Art. 31. El Consejo en Pleno celebrará sesión con carácter obligatorio todos los meses, previa citación hecha por la Presidenta, y cuantas extraordinarias sean precisas, en cuyo momento el Comité Ejecutivo dará cuenta de su gestión.

Art. 32. El Comité Ejecutivo encargado de cumplir y hacer cumplir los acuerdos del Consejo se reunirá, al menos, una vez por semana. Las resoluciones que se adopten se consignarán en el Libro de Actas.

Art. 33. Será función de la Presidenta ostentar la representación del Consejo ante las autoridades y Organismos públicos o privados, otorgar y conferir la representación del Consejo a favor de Procuradores y Letrados y cuantas son propias del cargo inherente a la función directora de la Corporación velando por el más exacto cumplimiento de todo lo prevenido en el Estatuto y Reglamento.

El Consejo en Pleno designará entre los dos Vocales, una que sustituirá a la Presidenta en los casos de enfermedad o ausencia.

Art. 34. La Secretaria tendrá como función el firmar y llevar la documentación de Secretaría, Libros de Actas, redactar la Memoria anual, cuidar y vigilar la buena marcha de la oficina del Consejo y dar cuenta de la actuación del personal auxiliar y subalterno de la Presidenta.

Art. 35. Será misión de la Tesorera custodiar los fondos, hacer los pagos y cobros, llevar la contabilidad y fichero de los Colegios, redactar las cuentas y presupuestos anuales.

Art. 36. Será misión de la Contadora inspeccionar la contabilidad del Consejo y sustituir a la Tesorera en ausencia o enfermedad, dando cuenta al Comité Ejecutivo de su actuación.

Art. 37. El Consejo General tiene, con relación a todos los Colegios Provinciales, las mismas atribuciones que estos Organismos con respecto a sus colegiados, siendo idénticos para todos los Colegios el carácter de obligatoriedad y el deber de contribuir con las cuotas que les correspondan a sus sostenimiento y estando, asimismo, dotado aquel Organismo de las facultades precisas para amonestar, corregir e imponer sanciones disciplinarias a los miembros de las Juntas de Gobierno por las negligencias o faltas en las que pudieran incurrir por abandono de funciones de interés para los fines colectivos y por el incumplimiento de preceptos reglamentarios o de acuerdos adoptados por el Pleno del Consejo y por su Comité Ejecutivo.

CAPITULO VII

Del régimen económico

Art. 38. Constituirán los fondos del Consejo:

1.º La cantidad de una peseta correspondiente a la quinta parte de la cuota de cinco, que con carácter obligatorio satisfagan las colegiadas, y cinco pesetas de la cuota de 25 pesetas de entrada, dichas cuotas deben ser ingresadas en la Tesorería del Consejo mensualmente.

2.º Las cuotas extraordinarias que se acuerden por el Consejo previa autorización de la Dirección General de Sanidad.

3.º Donativos y legados.

4.º De las multas impuestas a los Colegios como corrección disciplinaria.

Art. 39. El Consejo formulará anualmente sus presupuestos de gastos e ingresos, que, aprobado por el Pleno, será sometido a la Dirección General de Sanidad

dentro de la primera decena del mes de diciembre.

El Consejo en Pleno podrá, por razones de urgencia y necesidad, hacer transferencia de crédito de unas partidas a otras dando cuenta a la Dirección General de Sanidad.

Art. 40. La Tesorera no podrá hacer pagos de ninguna clase que no estén previamente consignados en los presupuestos aprobados.

Art. 41. Terminado cada ejercicio, la Tesorera presentará al Pleno la liquidación del mismo.

Art. 42. Si durante el ejercicio económico surgiera alguna atención no prevista en el presupuesto ordinario y no fuera posible demorar su cumplimiento, el Consejo Pleno lo pondrá en conocimiento de la Dirección General de Sanidad, la que determinará lo que proceda.

Art. 43. Los fondos sociales, salvo la cantidad, que la Tesorera haya de tener en su poder se ingresarán en cuenta corriente o en un establecimiento bancario a nombre del Consejo, pudiendo ser retirada en todo o en parte con la firma de la Tesorera y la Presidenta conjuntamente.

Art. 44. El retraso en el pago o el incumplimiento por parte de los Colegios oficiales de las obligaciones impuestas dará lugar a que se exija responsabilidad a las Juntas de los Colegios respectivos.

Sin perjuicio de lo dispuesto anteriormente, las cantidades impagadas por los Colegios podrán hacerse efectivas por vía judicial, siendo todos los gastos y costas que se ocasionen por éste y otro procedimiento de cuenta del Colegio deudor. Para el caso de ejercitarse la acción judicial serán competentes los Tribunales y Juzgados de Madrid, domicilio del Consejo.

CAPITULO VIII

De las faltas, sanciones y procedimientos

Art. 45. El incumplimiento por los Colegios de las obligaciones que le estén impuestas por los Estatutos Reglamento de cada Colegio y por los del Consejo, serán sancionados por el Consejo General con las siguientes medidas:

- Multa hasta de 500 pesetas.
- Destitución de los miembros de la Junta o inhabilitación temporal o perpetua para ostentar cargos representativos directos o de confianza.
- Régimen de tutela en caso de incapacidad del Colegio para regirse por sí mismo.

El Consejo podrá libremente aplicar la sanción que estime oportuna dada la gravedad de la falta.

Art. 46. Las sanciones que imponga el Consejo con arreglo a los apartados a), b) y c) habrán de ser sometidos al conocimiento y aprobación de la Dirección General de Sanidad.

Art. 47. La amonestación se hará por oficio comunicado al Colegio. Todas las demás sanciones se publicarán en el «Boletín» del Consejo.

Art. 48. La falta reiterada en el cum-

plimiento de las obligaciones impuestas será castigada con multa hasta de 1.000 pesetas. La exacción de las mismas se hará efectiva por la vía de apremio por conducto del Juzgado de Primera Instancia de donde radique el Colegio. Las multas superiores a 200 pesetas llevan como accesoria la destitución de los miembros de la Junta.

Art. 49. No podrá imponerse medida disciplinaria de ninguna clase a un Colegio Provincial o Delegación Provincial de Colegios sin que se haya sustanciado el oportuno expediente. El Instructor será nombrado por el Consejo General de Colegios, quien propondrá la sanción correspondiente a la Dirección General de Sanidad, quien resolverá en último trámite.

Art. 50. Las multas superiores a 500 pesetas podrán ser recurridas ante la Dirección General de Sanidad, dentro de los diez días siguientes a la de la notificación de la sanción.

Del escrito normalizando el recurso se remitirá copia al Consejo dentro del mismo plazo de los diez días. El Consejo elevará informe a la Dirección General de Sanidad.

Art. 51. Con inhabilitación temporal o perpetua se sancionará a los miembros de los Consejos Provinciales que demuestren su ineptitud o incurran en faltas graves en el desempeño de las funciones encomendadas. La inhabilitación perpetua será recurrible, dentro de los diez días, ante la Dirección General de Sanidad. El procedimiento será idéntico al señalado para el recurso contra la imposición de multas.

Art. 52. Incurrirán en el régimen de tutela los Colegios que cierren dos ejercicios consecutivos con déficit o saldo deudor y no puedan ponerse al corriente en el pago de sus obligaciones. La sujeción a tutela lleva consigo la administración del Colegio por el de la provincia vecina que por el Consejo se designe. La sanción será recurrible, dentro de los diez días, ante la Dirección General de Sanidad.

Art. 53. Los miembros del Consejo son responsables ante el Pleno, y éste ante la Dirección General de Sanidad, sin que contra los acuerdos de ésta quepa recurso.

ORDEN de 25 de junio de 1951 por la que se promueve, en corrida reglamentaria de escala, al empleo de Médico Especialista al Servicio de Sanidad Nacional a don Fernando Pérez Peñamaría.

Ilmo. Sr.: Vacante en la plantilla de Médicos Especialistas al Servicio de la Sanidad Nacional (Escala de Indemnizaciones) un empleo dotado con la indemnización anual de 6.000 pesetas, por pase a la situación de excedencia voluntaria en 11 del actual del titular de la misma,

Este Ministerio ha tenido a bien promover, en corrida reglamentaria de escala, al empleo de Médico Especialista al Servicio de Sanidad Nacional, con la indemnización anual de 6.000 pesetas, a don

Fernando Pérez Peñamaría, que actualmente disfruta la de 5.000 pesetas, con la efectividad de 11 del actual, quedando confirmado en el cargo y destino de Otorrinolaringólogo del Servicio Provincial de Sanidad de Salamanca, que actualmente desempeña, y percibiendo su nueva indemnización del capítulo primero, artículo segundo, grupo sexto, concepto 28 de la sección tercera del presupuesto vigente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de junio de 1951.—P. D., Pedro F. Valladares.

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

ORDEN de 26 de junio de 1951 por la que se aprueba el acta final formulada por el Tribunal calificador de la convocatoria para cubrir diez plazas en la Escala de Auxiliares Mecánicos de Telecomunicación.

Ilmo. S.: Visto el expediente a que ha dado lugar el desarrollo de la convocatoria para cubrir diez plazas en la Escala de Auxiliares Mecánicos de Telecomunicación, anunciada por Orden de este Departamento de 12 de diciembre de 1950, ampliada a once por la de 1 de mayo último; vista asimismo el acta final formulada por el Tribunal designado al efecto, comprensiva de once opositores admitidos, y habiéndose observado los requisitos y trámites señalados para los exámenes,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección General, ha tenido a bien aprobar el acta antes citada, que incluye los once candidatos aprobados en los ejercicios verificados, cuyos nombres y puntuación obtenida por cada uno de ellos figuran en la siguiente relación, que comienza con don Eduardo García Fernández y termina con don Hernán Llano García, por orden de sus respectivas puntuaciones.

Conforme a lo dispuesto en la regla undécima de la Orden de convocatoria antes mencionada, los opositores de referencia pasarán a realizar un curso de tres meses en los talleres de Telecomunicación, eminentemente práctico en el armado y desarmado de los aparatos más usuales, conocimiento del funcionamiento de los órganos vitales de éstos y principales regulaciones; curso que deberá dar comienzo el día 16 de julio del año en curso.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de junio de 1951.—P. D., Pedro F. Valladares.

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

RELACIÓN QUE SE CITA

Número	Nombre y apellidos	Puntuación	Número	Nombre y apellidos	Puntuación
1	D. Eduardo García Fernández	32,05	6	D. José Luis Mozas Calvo	24,99
2	D. José Manuel Rodríguez Pérez	27,90	7	D. Gabriel Arriero del Pino	24,79
3	D. Juan Alfonso García Marín del Campo	27,25	8	D. Aurelio Casanova Montes	24,06
4	D. Eduardo Alegre Bernal	26,99	9	D. Eduardo García Novo	22,91
5	D. Luis Yuste Sebastián	26,03	10	D. Tomás Sanz Garcimartín	22,60
			11	D. Hernán Llanos García	21,60

Madrid, 26 de junio de 1951.—P. D., Pedro F. Valladares.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 23 de junio de 1951 por la que se aprueba la propuesta elevada por el Director de la Escuela Judicial de los alumnos de la primera promoción.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta formulada por el Director de la Escuela Judicial,

Este Ministerio, en uso de la facultad concedida por el párrafo segundo del artículo cuarto de la Ley de 18 de diciembre de 1950, ha tenido a bien declarar terminados los cursos de los alumnos de la primera promoción, y, a tenor de lo que preceptúa el artículo sexto de la expresada Ley, aprobar la propuesta que, conforme a la puntuación total obtenida en sus estudios en dicho Centro, se eleva a este Departamento, de los alumnos que se mencionan, por el orden siguiente:

1. D. Carlos Climent González.
2. D. César Casado Giménez.
3. D. Homobono González Carrero.
4. D. Rafael Gómez Chaparro.
5. D. José Cora Rodríguez.
6. D. José Rodríguez del Barco.
7. D. José Manuel Pando Manjón.
8. D. Narciso Tejedor Alonso.
9. D. Antonio Monzó Soler.
10. D. Salvador Pérez Ruiz.
11. D. Jaime Santos Briz.
12. D. José María Lecea Ledesma.
13. D. Ricardo Márquez Ferrero.
14. D. Constancio Diez Ferniés.
15. D. José García Ferrer.
16. D. Gabriel González Aguado.
17. D. Julián Angel Avilés Caballero.
18. D. José Gabaidón López.
19. D. José María Sánchez Sal.
20. D. Gumersindo Carracedo Fuentes.
21. D. Lázaro Salas y Salas.
22. D. Angel Martín Burgo y Marchan.
23. D. Luis Martín Tenias.
24. D. Julián Serrano Puértolas.
25. D. Ricardo de la Peña y de la Peña.
26. D. Tomás Marcos Caivo.
27. D. José Antonio Pascual Martínez.
28. D. Antonio Piza Sieso.
29. D. Adelmo Rubio Pérez.
30. D. Celestino Prago García.
31. D. José Quero! Giner.
32. D. Angel García López.
33. D. Modesto Linares Gomiz.
34. D. José Larrumbe Rodríguez.
35. D. Angel Uriol Salcedo.
36. D. Joaquín Pagés García.
37. D. José Arregui Gil.
38. D. Francisco Soler Vázquez.
39. D. José María Crespo Márquez.
40. D. Rafael Losada Fernández.
41. D. José Terrón Molina.
42. D. Luis Arrazola García.
43. D. Manuel Alvarez Diaz.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de junio de 1951.

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

MINISTERIO DE HACIENDA

Rectificación a la Orden de 31 de mayo de 1951 que regulaba la provisión forzosa de vacantes en el Cuerpo de Inspectores técnicos del Timbre hasta que quede cubierta la amortización de treinta plazas decretadas por Ley de 30 de diciembre de 1944.

Habiéndose padecido error en la inserción de la misma, se rectifica debidamente a continuación:

En el apartado segundo, donde dice: «Si la vacante se produjera en provincia no afectada a amortización...», debe decir: «Si la vacante se produjera en provincia no afecta a amortización...»

En el tercero, donde dice: «...los que figuran adscritos en las provincias afectadas a amortización...», debe decir: «...los que figuran adscritos en las provincias afectas a amortización...»; y en el Cuarto, donde dice: «En compensación a ello, el traslado...», debe decir: «En compensación a ello, el trasladado...»

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 23 de junio de 1951 por la que se convoca concurso público para la producción de «Patata certificada de siembra», en Galicia.

Ilmo. Sr.: La experiencia obtenida por el Instituto Nacional para la Producción de Semillas Selectas demuestra que es aún insuficiente la producción de patata seleccionada para atender a las necesidades nacionales.

El aumento necesario sólo puede provenir de una mejora de los rendimientos en las actuales zonas de selección, que ya no tienen posibilidades prácticas de extender su superficie, o de la aceptación de nuevas zonas productoras.

Siempre ha estado Galicia fija en la atención del Servicio de la Patata de Siembra y después en la del Instituto, como región productora de patata de siembra, como lo demuestra la existencia allí de una Delegación dedicada al ensayo y producción de tal semilla en Orense, y es que Galicia exigía tal atención por su enorme importancia como región patatera, que la hace la primera de España, y por disponer de comarcas que la tradición labradora venía reconociendo como excelentes productoras de semillas de patatas.

Ahora se acrecienta aún más el papel productor de Galicia porque la demanda regional crece como consecuencia de una elevación del nivel agrícola del labrador y de manera especial porque una pluviosidad de las mayores de España hace que algunas comarcas ya ensayadas sean muy apropiadas para producir en excelentes condiciones de vigor y sanidad diversas variedades de exigencias especiales, de modo particular las precoces.

Según ordena el artículo 21 del Reglamento del Instituto Nacional para la Producción de Semillas Selectas, la producción de tal patata de siembra, en su clase de certificada, se ha de realizar mediante concurso dentro de las zonas apropiadas señaladas por el Servicio, y de esta forma, para cumplir el aumento de producción antes expuesto,

Este Ministerio ha tenido a bien convocar a concurso público la producción de 600 toneladas de patata certificada en Galicia, entre Entidades, con arreglo al siguiente pliego de condiciones:

Base 1.ª Por el presente pliego de condiciones, y de acuerdo con los artículos 21 y 22 del Reglamento del Instituto Nacional para la Producción de Semillas Selectas, se saca a concurso entre Entidades la producción de 600 toneladas métricas de patata certificada de siembra en Galicia, pudiendo producir simultáneamente 600 toneladas métricas de patata seleccionada.

Base 2.ª La concesión será por tres años, a contar del inmediato a la fecha de notificación, con carácter provisional, al final de los cuales la Junta Central del Instituto Nacional para la Producción de Semillas Selectas, teniendo en cuenta el desarrollo de las tres campañas así como los planes y proyectos que presentan las Entidades adjudicatarias para la continuación de la gestión, elevará, si procede, propuesta a este Ministerio para la concesión con carácter definitivo, por un total de diez años, incluidos los tres de concesión provisional.

Esta concesión podrá ser prorrogada por acuerdo de la Junta Central, según

dispone el artículo 21 del Reglamento del Instituto Nacional de Semillas.

Base 3.ª La patata certificada y seleccionada que soliciten producir las Entidades concursantes tendrá que ser obtenida en una de las tres zonas siguientes:

Provincia de Orense.—Zona de La Limia, 400 toneladas métricas de certificada.

Provincia de Lugo.—Zona de Villalba, 100 toneladas métricas de certificada.

Provincia de Lugo.—Zona de Sarria-Becerrea, 100 toneladas métricas de certificada.

En la zona de La Limia, las localidades donde ha de producirse dicha patata serán los términos municipales de Rairiz de Vega, Sandianes, Sarreaus, Trasmiras, Villar de Santos, Villar de Barrio, Cualedro, Baltar, Porquera, Blancos y Ginzo de Limia, exceptuando de este último las parroquias de Boaco, Damiel, Lamas, Morgade, Parada, Pena y Solveira, que quedan reservadas para producir patata de siembra por el propio Servicio.

En la zona de Villalba, el término municipal de dicho nombre y los de Cospeito y Germade.

En la zona de Sarria-Becerrea, los términos municipales de Incio, Samos, Becerrea, Neira de Jusa, Piedrafita y Triacastela.

Dentro de cada pueblo, el Servicio de la Patata de Siembra desechará las tierras que no deban dedicarse a esta producción, y a la vista de la marcha de la misma, podrá variar, aumentando o disminuyendo, parroquias o términos municipales productores, o redistribuyendo los mismos entre las Entidades, si lo considera necesario.

Igualmente el Servicio podrá aumentar o disminuir anualmente en un 15 por 100 el cupo asignado para el año anterior, según los resultados obtenidos en las sucesivas campañas.

Base 4.ª La totalidad de la cantidad objeto de este concurso habrá de ser obtenida por la Entidad o Entidades concesionarias a partir del segundo año de su concesión.

Base 5.ª Podrán presentarse a este concurso todas las personas naturales o jurídicas con capacidad legal para contratar siendo necesario en ambos casos que el concursante sea de nacionalidad española, así como todas las personas en quienes recaigan cargos o empleos de cualquier orden de la Entidad que se constituya y el capital que intervenga en ellas.

Base 6.ª Los concursantes habrán de presentar sus solicitudes de concesión acompañadas de recibo de depósito de fianza provisional y de un proyecto relativo a la organización y explotación de la producción de que es objeto este concurso, y en el que necesariamente se tratarán los siguientes puntos:

a) Fincas o cultivos propios con que cuentan para esta producción en los pueblos referidos.

Fincas que tienen arrendadas por un plazo no inferior a tres años susceptible de ampliarse hasta diez, y de superficie superior a una hectárea.

b) Actividades desarrolladas respecto a la producción y comercialización de patata de siembra autorizadas y seleccionadas, en cada una de las zonas en que concursen o en cualquier otra.

c) Métodos de cultivo y alternativas que piensan seguirse, teniendo en cuenta que la superficie dedicada a la patata no podrá rebasar la tercera parte de la zona cultivable con dicha planta.

d) Medios de cultivo, elementos de transporte y maquinaria para las labores, desinfección y tratamiento de enfermedades secundarias. Se hará mención especial de los locales de que dispondrán para la conservación de la patata, su capacidad y condiciones. De to-

dos estos elementos se especificarán los que se poseen y los que se piensan adquirir o construir, detallando los solares propios que se posean y estado de los proyectos y, en su caso, de las obras.

e) Organización general que se dará a la Entidad, teniendo en cuenta que la parte agronómica ha de ser dirigida por un Ingeniero Agrónomo con título oficial y los demás directivos y técnicos han de ser titulares nacionales.

Cuando la concesión sea de 400 toneladas métricas o más de certificada, además del Ingeniero Agrónomo deberá disponer la Entidad de un Perito Agrícola.

f) Composición de la Empresa, capital con el que piensa constituirse y desenvolverse y plan financiero que se establezca.

g) Ritmo máximo y mínimo de producción anual de patata certificada.

h) Si, con arreglo a lo que prescribe el artículo 29 del Reglamento del Instituto Nacional para la Producción de Semillas Selectas se proponen las Entidades concursantes efectuar la producción de patata seleccionada de siembra, indicarán cantidad y ritmo de producción que ofrecen.

i) La Entidad o Entidades a quienes se les adjudique el concurso se comprometerán a no producir ni comercializar patatas «autorizadas de siembra».

Base 7.^a Los concursantes, al presentar sus propuestas, depositarán en la Caja General de Depósitos de Madrid la cantidad de diez mil pesetas por cada zona a la que concursen en concepto de fianza, que les será devuelta en el caso de no serles adjudicada la concesión.

Base 8.^a El plazo de presentación de proposiciones terminará a los cuatro meses de la fecha de publicación de este concurso en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Base 9.^a Las proposiciones se dirigirán al Ilmo. Sr. Director general de Agricultura, Presidente de la Junta Central del Instituto Nacional para la Producción de Semillas Selectas, en dos sobres cerrados y lacrados, en los que se hará constar el nombre y dirección del concursante y se especificará que el contenido se refiere al concurso para la adjudicación de Empresas concesionarias para la producción de patata certificada de siembra. En uno de los sobres se incluirá el proyecto y en el otro la solicitud de concesión y el documento de constitución de la Empresa con compromiso de ser elevado a escritura pública si le fuera adjudicada la concesión.

Base 10. Para la resolución del concurso se considerarán los siguientes extremos:

a) El proyecto a que se refiere la base sexta.

b) Garantía moral y económica que ofrezcan las personas naturales o jurídicas que a él concurren.

c) Solvencia técnica, conocimientos del problema y forma de organización técnica y comercial.

d) Ritmo de producción anual de patata certificada.

e) Ritmo de producción anual de patata seleccionada, en el caso de que se propusieran producirla.

f) Ventajas que ofrezcan, mejorando para el Estado las condiciones del concurso.

g) Atribuciones conferidas a la Dirección técnica y a los agricultores-colaboradores tanto en la dirección general de la Empresa como en la financiación de la misma.

Base 11. La Junta Central del Instituto Nacional para la Producción de Semillas Selectas elevará, en el plazo de un mes, contado a partir de la fecha en que termine la admisión de solicitudes, propuesta para la resolución del concurso a este Ministerio. El concurso podrá declararse desierto si ello se estima conveniente al interés público.

Asimismo podrá concederse cada zona a una Entidad o a varias y también acumular varias zonas a una misma Entidad.

Base 12. El concursante o concursantes a quienes se adjudique la concesión depositará, en metálico o en valores públicos, en la Caja General de Depósitos de Madrid, en un plazo no superior a quince días hábiles, a contar de la fecha de notificación de la adjudicación, la cantidad de cien mil pesetas para la zona de Ginzo de Limia y de cincuenta mil pesetas para cada una de las zonas de Villalba y Sarria-Becerreá.

Base 13. A las treinta días de ser notificada la adjudicación deberá quedar constituida la Sociedad, si ya no lo estuviese en el caso de tratarse de persona jurídica, comunicándolo así a este Ministerio de Agricultura para formalizar el oportuno contrato, que tendrá carácter administrativo y quedará sujeto a la jurisdicción administrativa y legislación concordante sobre contratación de dicho carácter.

Base 14. Para asegurar los fines que se desean conseguir la Empresa concesionaria queda obligada a lo siguiente:

a) A cumplir estrictamente, como mínimo, el ritmo de producción ofrecido en el pliego presentado, tanto de patata certificada como de seleccionada, en su caso.

b) A aceptar y cumplir rigurosamente los precios que para cada campaña fije el Estado a este producto, en el caso de que estuviera intervenido.

c) A pagar a los agricultores colaboradores, cuando la Empresa concesionaria utilice este sistema para la obtención de patata certificada o seleccionada, por la producción que les recoja, como mínimo, el precio que fije el Ministerio de Agricultura o los sobrepagos que se establezcan sobre aquellos que tenga en cada momento la patata de consumo en la misma zona.

d) A no cultivar otras variedades de patatas que las que sean facilitadas por el Instituto Nacional para la Producción de Semillas Selectas o autorizadas por el mismo.

e) A designar inspectores particulares para la ejecución del control, tanto de las cosechas en pie como de las recogidas y de la selección de los cultivos, conforme a las normas e instrucciones que reciba del Servicio de la Patata. Se sujetarán a la inspección que de su propia labor, así como del cumplimiento de sus planes propuestos y el de las normas de cultivo, almacenado y envasado, se realice por el Servicio, pudiendo ser rechazadas aquellas parcelas o partidas que no cumplan con las condiciones impuestas.

f) La patata certificada obtenida por los concesionarios será destinada exclusivamente a la producción de seleccionada de siembra y si la Entidad se propone efectuar la producción de esta última, según el apartado h) de la base sexta, tendrá que realizarlo en la cantidad y con el ritmo que ofrezcan al acudir a este concurso.

Base 15. Las sanciones que se producirán por incumplimiento de cualquiera de las disposiciones vigentes referentes a patata de siembra y las obligaciones que dimanen del presente pliego de condiciones, así como las infracciones de las normas de producción, contratación, almacenado y comercio de la patata de siembra, o falseamiento de información al Servicio, serán apreciadas por el Servicio de la Patata de Siembra, instruyendo el oportuno expediente.

Estas sanciones tendrán carácter administrativo y serán impuestas por el Jefe del Servicio de la Patata de Siembra cuando se refiera a acordar la baja como productores de agricultores aislados o sus asociaciones, o cierre temporal de los almacenes de compra o venta, con

apelación ante el Director del Instituto: cuando sean multas hasta 25.000 pesetas, por el Director del Instituto, con apelación ante el Director General de Agricultura, y por este último desde esta cifra hasta 100.000 pesetas.

Cuando la sanción haya de consistir en la anulación de la concesión, será impuesta por el Ministro de Agricultura, a propuesta de la Junta Central.

Base 16. Para la mejor consecución de los fines que se persiguen, el Ministerio de Agricultura ayudará al concesionario o concesionarios por los medios siguientes:

a) El Servicio de la Patata de Siembra suministrará a los mismos la semilla de patata original de cuya multiplicación se ha de obtener la certificada. También puede autorizar a la Entidad a emplear para la producción de certificada toda o parte de la obtenida por ella, con arreglo a las condiciones técnicas que se determinen.

b) La Empresa concesionaria tendrá preferencia en la distribución de fertilizantes, insecticidas y anticriptogámicos que efectúen los organismos competentes. Igualmente se gestionará, con carácter preferente, la concesión de elementos intervenidos que la Entidad o Entidades precisen para el desempeño de sus funciones, así como los permisos de importación necesarios para maquinaria, semilla o cualquier otro elemento de trabajo que no se produzca adecuadamente en España.

c) La patata certificada disfrutará en su cultivo de un sobrepago que se fijará anualmente sobre el que se atribuya también en cultivo a la seleccionada de siembra de análoga procedencia o variedad. Este sobrepago, que se fijará anualmente servirá para la determinación del precio que los productores de patata seleccionada han de abonar a la Entidad por la certificada que les facilite.

d) El Servicio de la Patata de Siembra facilitará a la Entidad o Entidades concesionarias, los datos y asesoramiento que precisen para el mejor cumplimiento de los fines a que se compromete.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de junio de 1951.

REIN

Ilmo. Sr. Director general de Agricultura.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 22 de junio de 1951 por la que se modifica la cuantía de las retribuciones asignadas a los subalternos en el Reglamento Nacional de Trabajo para el Espectáculo Taurino, de 17 de junio de 1943.

Ilmo. Sr.: Los cambios operados en las condiciones económico-sociales relativas al espectáculo taurino aconsejan modificar la cuantía de las retribuciones asignadas por actuación a los subalternos en el Reglamento Nacional de Trabajo para el Espectáculo Taurino, aprobado por Orden de 17 de junio de 1943, a fin de que resulten acordes con la política general de salarios seguida por este Departamento.

En su virtud, y de conformidad sustancialmente con la propuesta formulada por el Sindicato Nacional del Espectáculo, y previo acuerdo de los diferentes grupos representativos que integran la Sección Taurina del mismo,

Este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Los artículos 41, 42, 44 y 45 del Reglamento Nacional de Trabajo del Espec-

fáculo Taurino vigente quedarán redactados en la siguiente forma:

«Artículo 41. *Subalternos de Matadores de Toros. Retribución mínima por actuación:*

1) Grupo especial: Dos Picadores y dos Banderilleros fijos, cada uno 2.250 pesetas; un Banderillero fijo, con 1.700 pesetas.

2) Grupo primero: Dos Picadores y dos Banderilleros fijos, cada uno 1.900 pesetas; un Banderillero fijo, con 1.500 pesetas.

3) Grupo segundo: Un Picador y dos Banderilleros fijos, cada uno 1.100 pesetas; un Banderillero y un Picador libres, cada uno 1.100 pesetas.

4) Grupo tercero: Un Picador y un Banderillero fijo, cada uno 850 pesetas; un Picador y un Banderillero libres, cada uno 850 pesetas; un Banderillero libre, con 800 pesetas.

5) Grupo cuarto: Dos Picadores y tres Banderilleros libres, cada uno 750 pesetas.

Art. 42. *Subalternos de Matadores de Novillos. Retribución mínima por actuación.*

1) Grupo primero: Un Picador y dos banderilleros fijos, cada uno 950 pesetas; un Picador y un Banderillero libres, cada uno 850 pesetas.

2) Grupo segundo: Un Picador y un Banderillero fijo, cada uno 625 pesetas; un Picador y un Banderillero libres, cada uno 575 pesetas; un Banderillero libre, con 400 pesetas.

3) Grupo tercero:

a) En novilladas picadas: Dos Picadores y dos Banderilleros libres, cada uno 425 pesetas; un Banderillero libre, con 350 pesetas.

b) En novilladas sin picar: Tres Banderilleros libres, cada uno 350 pesetas.

Art. 44. *Subalternos de Rejoneadores. Retribución mínima por actuación.*

a) En corridas de dos reses rejoneadas:

Grupo primero: Dos Auxiliares fijos, cada uno 1.100 pesetas; un Auxiliar libre, 900 pesetas.

Grupo segundo: Un Auxiliar fijo, pesetas 675; dos Auxiliares libres, cada uno 600 pesetas.

Grupo tercero: Tres Auxiliares libres, cada uno 500 pesetas.

Art. 45. *Reservas.*

En corridas de toros, cada uno 375 pesetas; en corridas de novillos, cada uno 325 pesetas.»

2.º Queda autorizada la Dirección General de Trabajo para dictar las aclaraciones que exija la interpretación de la presente Orden.

3.º Lo dispuesto en esta Orden ministerial comenzará su vigencia a partir del día de su inserción en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

4.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de junio de 1951.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección General de Sanidad

Transcribiendo las vacantes de Inspectores Farmacéuticos municipales que se anuncian para su provisión en propiedad, por concurso de méritos y de antigüedad, de conformidad con lo dispuesto en la Orden ministerial de 23 de enero de 1946 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 28 del mismo), y la de esta Dirección General de 2 de abril de 1946 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 7 de abril).

Provincia	Partido Farmacéutico	Forma de provisión	Categoría	Dotación y mejoras	Municipios que integran el partido	Censo
Avila	Barraco (El)	Méritos	3.ª	1.650	El Barraco	2.642
Baleares	Andraitx	Idem	1.ª	2.750	Andraitx	5.569
Idem	Calviá	Idem	3.ª	1.650	Calviá	2.633
Idem	Consell	Idem	4.ª	1.100	Consell	1.649
Idem	Sancellas	Idem	2.ª	2.200	Sancellas y Costitx	4.056
Córdoba	Carlota (La)	Idem	1.ª	3.000	Carlota (L), Guadalcázar y Victoria (La)	15.311
Idem	Valsequillo	Idem	2.ª	2.200	Valsequillo, Blázquez y Granjuela (La)	3.947
Murcia	Fuenteálamo	Idem	1.ª	2.750	Fuenteálamo	9.597
Idem	Molina de Segura	Idem	1.ª	2.750	Molina de Segura	15.400
Oviedo	Proaza	Idem	2.ª	2.200	Proaza y Santo Adriano	4.990
Idem	Villaviciosa	Idem	1.ª	2.750	Villaviciosa	23.816
Pontevedra	Silleda	Idem	1.ª	2.750	Silleda	14.161
Santander	Arredondo	Idem	4.ª	6.500	Arredondo	1.476
Sevilla	Umbrete	Idem	3.ª	1.900	Umbrete	2.950
Soria	Arcos de Jalón	Idem	2.ª	2.200	Arcos de Jalón	4.500
Tarragona	Espluga de Francolí	Idem	1.ª	2.750	Espluga de Francolí y tres anejos	5.053
Idem	Marsá	Idem	2.ª	2.200	Marsá y cuatro anejos	4.728
Toledo	Estrella (La)	Idem	4.ª	1.100	Estrella (La)	2.198
Idem	Navalucillos	Idem	1.ª	2.750	Navalucillos y sus tres anejos	6.433
Valencia	Alcudia de Crespins	Idem	4.ª	1.100	Alcudia de Crespins	2.110
Idem	Cofrentes	Idem	2.ª	2.200	Cofrentes y un anejo	3.940
Coruña (La)	Carballo	Idem	1.ª	2.750	Carballo	19.001
Idem	Fene	Idem	1.ª	2.750	Fene	8.090
Idem	Muros	Idem	1.ª	2.750	Muros	11.486
Granada	Caniles	Idem	1.ª	2.750	Caniles	8.213
Idem	Huétor-Santillán	Idem	3.ª	1.650	Huétor Santillán y su anejo	2.605
Idem	Huétor-Tajar	Idem	1.ª	2.750	Huétor-Tajar y tres anejos	8.489
Huesca	Alcubierre	Idem	4.ª	1.100	Alcubierre y un anejo	2.422
Idem	Tamarite de Litera	Idem	1.ª	2.750	Tamarite de Litera	6.116
Jaén	Ballén	Idem	1.ª	2.750	Ballén	10.183
Idem	Huesa	Idem	2.ª	4.000	Huesa	3.012
León	Santa Colomba de Somoza	Idem	1.ª	2.750	Santa Colomba de Somoza y tres anejos	7.665
Lugo	Begonte	Idem	1.ª	2.750	Begonte	7.359
Málaga	Valle de Abdalagis	Idem	3.ª	1.650	Valle de Abdalagis	3.268
Valencia	Masanasa	Idem	2.ª	2.200	Masanasa	4.993
Vizcaya	San Salvador del Valle	Idem	1.ª	2.750	San Salvador del Valle	8.876
Zamora	Corese	Idem	2.ª	2.200	Corese y cuatro anejos	3.714

De acuerdo con lo preceptuado en la Ley de 17 de julio de 1947, todas estas plazas estarán retribuidas, además, con la gratificación de mil quinientas pesetas, como mínimo.

Madrid, 22 de junio de 1951.—El Director general, José A. Palanca,

Haciendo público la permuta solicitada por los Practicantes de Asistencia Pública Domiciliaria que se citan.

Don Pablo Biel Gadea y don Nicolás Armengol Calvo, Practicantes de Asistencia Pública domiciliaria, con destino en las plazas de Aliaga y Castel de Cabra (Teruel), respectivamente, dirigen instancia a este Departamento solicitando permutar las plazas de referencia.

Y con el fin de que tenga lugar el debido cumplimiento de los preceptos contenidos en la Orden ministerial de 26 de julio de 1943, se hace pública la petición de permuta aludida en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, a fin de que los demás Practicantes o los Ayuntamientos interesados puedan formular reclamaciones, si lo estiman conveniente, cuya permuta tendría lugar si en el plazo y condiciones señaladas en la Orden ministerial citada no se hubiese formulado reclamación alguna.

Lo que se hace público para general conocimiento y oportunos efectos.

Madrid, 15 de junio de 1951.—El Director general, José A. Palanca.

Haciendo público la permuta solicitada por los Médicos del Cuerpo de Asistencia Pública Domiciliaria que se citan.

Don Dalmacio Martínez Valdivieso y don Dionisio Martínez Tello, Médicos del Cuerpo de Asistencia Pública Domiciliaria, con destinos en las plazas de los Ayuntamientos de Calatorao, distrito segundo, y Villafeliche-Montón (Zaragoza), respectivamente, dirigen instancia a este Departamento solicitando permutar las plazas de referencia.

Y con el fin de que tenga lugar el debido cumplimiento de los preceptos contenidos en la Orden ministerial de 26 de julio de 1943, se hace pública la petición de permuta aludida en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, a fin de que los demás Médicos o los Ayuntamientos interesados, puedan formular reclamaciones si lo estiman conveniente, cuya permuta tendría lugar si en el plazo y condiciones señaladas en la Orden ministerial citada no se hubiese formulado reclamación alguna.

Lo que se hace público para general conocimiento y oportunos efectos.

Madrid, 21 de junio de 1951.—El Director general, José A. Palanca.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Dirección General de Obras Hidráulicas

Autorizando a don Pedro Graña Blanco para ampliar el aprovechamiento de aguas del río Tambre, con destino a producción de energía eléctrica.

Visto el expediente incoado por don Pedro Graña Blanco, para ampliar un aprovechamiento de aguas del río Tambre, en términos de Enfiesta y Trazo (La Coruña), con destino a producción de energía eléctrica, asunto en el cual ha dictaminado el Consejo de Obras Públicas,

Esta Dirección General, de acuerdo con dicho Cuerpo Consultivo, ha resuelto acceder a la ampliación del aprovechamiento hidroeléctrico del río Tambre (La Coruña), de que es concesionario don Pedro Graña Blanco, por Orden de 12 de agosto de 1947, y que fué solicitada por dicho

señor en 18 de mayo de 1948, con arreglo a las siguientes condiciones:

1.ª Las obras se llevarán a cabo con sujeción al proyecto redactado por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos don Fernando Cebrián Pazos, que sirvió de base a la tramitación del expediente, en cuanto no resulte modificado por estas condiciones.

2.ª El desnivel que deberá utilizarse en el salto, es de tres metros, contados desde la coronación de la presa de derivación al nivel del agua en el desagüe.

Dicha coronación queda fijada a un metro ochenta y dos centímetros debajo de una cruz, grabada en una roca, señalada en los planos, o por cualquier otra señal de nivelación, que establezca la Entidad inspectora de las obras.

3.ª El caudal máximo derivable por la toma será de seis metros cúbicos por segundo, condicionado de acuerdo con la citada concesión otorgada.

4.ª Las obras ya iniciadas deberán quedar terminadas en el plazo de un año, contado a partir de la fecha de la publicación de esta autorización en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

5.ª Quedan subsistentes en todas sus partes, en cuanto no queden modificadas por las presentes condiciones, las correspondientes a la concesión a que se contrae esta ampliación, otorgada por Orden de 12 de agosto de 1947, y a las establecidas en la rehabilitación acordada por Orden de 3 de julio de 1950.

Y habiendo aceptado el peticionario las preinsertas condiciones y remitido póliza de 150 pesetas, según dispone la vigente Ley del Timbre, más el recargo reglamentario, que queda unido al expediente, lo comunico para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos, con publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 20 de junio de 1951.—El Director general, Francisco García de Sola.

Sr. Ingeniero Director de los Servicios Hidráulicos del Norte de España.

Autorizando a doña Piedad, don Luis y doña Hermenegilda Garma Rivas para construir un muro de defensa en la margen derecha del río Agüera.

Visto el expediente incoado por doña Piedad Garma Rivas, para construir un muro de defensa en la margen derecha del río Agüera, en término de Guriezo (Santander), y aprovechamiento de los terrenos denominados «El Pingote», asunto en el cual ha dictaminado el Consejo de Obras Públicas,

Este Ministerio, de acuerdo con el informe emitido por dicho Cuerpo consultivo, ha resuelto autorizar a doña Piedad, don Luis y doña Hermenegilda Garma Rivas (hijos de don Nemesio Garma), para construir un muro de defensa en la margen derecha del río Agüera, en términos del municipio de Guriezo, provincia de Santander, y aprovechamiento de los terrenos de dominio público, denominados «El Pingote», con las condiciones siguientes:

1.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado, suscrito en San Sebastián en junio de 1947, por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, don Manuel Santos Saralegui, en cuanto no resulte modificado por las presentes condiciones.

Las modificaciones de detalle que se pretendan introducir podrán ser autorizadas por la Dirección de los Servicios Hidráulicos del Norte de España, si las juzga convenientes y no alteran las características esenciales de la autorización,

cuyo caso implicaría la tramitación de nuevo expediente.

2.ª Las obras deberán comenzar dentro del plazo de un mes, contado a partir de la fecha de publicación de la autorización en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, y deberán quedar terminadas en el de un año, contado a partir de la misma fecha.

3.ª La inspección y vigilancia de las obras se ejercerá por los Servicios Hidráulicos del Norte de España.

Una vez terminadas las obras se procederá a su reconocimiento final, levantándose acta en la que conste el cumplimiento de las condiciones y expresamente se consignen en la misma los nombres de los productores españoles que hayan suministrado los materiales empleados, sin que pueda hacerse uso de las obras en tanto no sea aprobada dicha acta por la Superioridad.

Los gastos que se originen por la inspección y vigilancia de las obras y su reconocimiento final, serán de cuenta de los concesionarios.

Una vez replanteado el muro que se trata de llevar a efecto y antes de comenzar su ejecución, se notificará a la Dirección de los Servicios Hidráulicos del Norte de España, acompañando un plano de dicho replanteo, el cual será confrontado, no pudiéndose empezar las obras sin que dicho replanteo sea aprobado por la Dirección de dichos Servicios Hidráulicos.

5.ª Se otorga esta autorización salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y estando sujeta a todas las disposiciones vigentes en la materia.

6.ª Se otorga esta concesión a título precario, pudiendo la Administración cuando exista perjuicio para el interés público, disponer totalmente de estos terrenos, sin derecho a percibir por ello los concesionarios indemnización alguna, estando sujetos a satisfacer los propietarios el canon que en su día pueda acordar el Estado para estos casos.

7.ª El depósito de 581,57 pesetas, constituido en el año 1942, y el de 1.210,21 pesetas, que deberán constituir al aceptar las condiciones quedará todo ello como fianza definitiva para responder del cumplimiento de las condiciones, siendo devuelto a los concesionarios una vez aprobada el acta de reconocimiento final de las obras.

8.ª Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes del Fuero del Trabajo y demás de carácter social, con obligación de cumplir lo preceptuado en el artículo décimo de la Ley de 24 de noviembre de 1939, sobre ordenación y defensa de la industria nacional.

9.ª La conservación de las obras y su uso y explotación, quedarán bajo la inspección y vigilancia de los Servicios Hidráulicos del Norte de España, siendo de cuenta de los concesionarios los gastos inherentes a las mismas.

10.ª Caducará esta concesión por incumplimiento por parte de los concesionarios de cualquiera de las condiciones, y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose aquéllas con arreglo a los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

Y habiendo aceptado el peticionario las preinsertas condiciones y remitido póliza de 150 pesetas, según dispone la vigente Ley del Timbre, más el recargo reglamentario, que queda unido al expediente, lo que de orden del Excmo. Sr. Ministro, lo comunico para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos, con publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 21 de junio de 1951.—El Director general, Francisco García de Sola.

Sr. Ingeniero Director de los Servicios Hidráulicos del Norte de España.